



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2017-00382  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON JULIÁN CRUZ GÓMEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

En el presente asunto, el señor NELSON JULIÁN CRUZ GÓMEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que lo sancionaron disciplinariamente y lo retiraron del servicio.

Inicialmente, la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado, correspondiéndole por reparto a la Sección Segunda – Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; no obstante, con auto adiado 18 de agosto de 2017, se dispuso remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pues en consideración de la Alta Corporación, estos debían conocer en primera instancia la demanda elevada (fls. 101-106).

Una vez remitido el expediente correspondió por reparto a esta agencia judicial; Ahora bien, analizado el mismo, se observa que el demandante durante su vinculación con el Banco Agrario de Colombia, no ostentó la calidad de empleado público, pues laboró para la entidad financiera a través

de contratos de trabajo, tal como lo certifica la Subgerente del Banco en la documental visible a folio 99 del plenario.

En este sentido, no sería competente este estrado judicial para conocer la demanda elevada por el señor NELSON JULIÁN CRUZ GÓMEZ, en tanto esta jurisdicción no conoce demandas en las cuales el conflicto laboral surge entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se debe acatar la orden impartida por el H. Consejo de Estado en el proveído de fecha 18 de agosto de 2017, dado que la Corporación, aun cuando no estudió este derrotero de la vinculación, claramente señaló que el medio de control era de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 104-106).

Por lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

**3.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.

**4.-** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

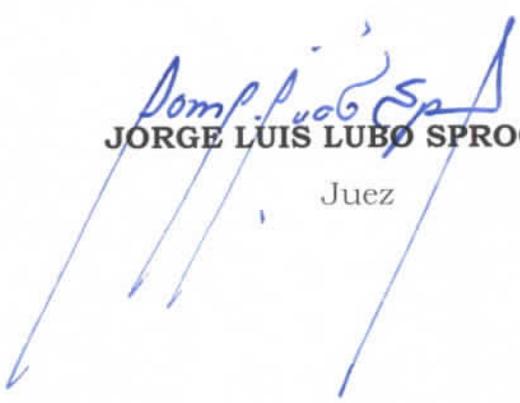
5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **i)** al MINISTRO (a) DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y **ii)** al GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o quienes hagan sus veces o ejerzan tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- **Se reconoce personería** al abogado **PEDRO JULIO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 385.494 y portador de la tarjeta profesional 169.427 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14/DICIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**